

	<u>Euros</u>
Por cada certificado o informe expedido por los servicios urbanísticos a instancia de parte .....	59,00
Por obtención de licencia de 1. <sup>a</sup> ocupación .....	59,00
Por expediente de parcelación urbanística, por parcela o fracción de ella, así como expediente de segregación, agrupación o división de toda clase de terrenos .....	110,00
Por cada copia de plano de alineación de calles, etc. del Planeamiento Urbanístico:	
- Tamaño folio .....	0,30
- Tamaño doble folio .....	0,60
Por expedición de copias de planos obrantes en expedientes de concesión de licencias de obras así como por expedición de copias de las licencias de obra y de actividad .....	12,00
Por expediente de tramitación de licencia de obra menor .....	20,00
Por expedición de licencia de apertura de garajes particulares .....	60,00
Por expediente de tramitación de licencia de vallado .....	110,00
Por expediente de tramitación de obra mayor .....	110,00
Por expediente de tramitación de obra nueva .....	110,00
Por certificados de antigüedad .....	51,00
<i>Epígrafe tercero: Otros expedientes o documentos.</i>	
Por cada ejemplar de las Normas Urbanísticas:	
En papel, con inclusión de cartografía .....	100,00
En papel, sin cartografía .....	4,00
En soporte informático (CD-ROM) .....	60,00
Por cada ejemplar de ordenanzas fiscales:	
En papel .....	4,00
En soporte informático (diskete) .....	2,00
Por bastanteo de poderes en los casos de certificaciones en concursos públicos .....	19,00
Por compulsa de documentos, desde la primera página diligenciada siempre que haya un mínimo de diez (la compulsa de menos de diez páginas tiene tasa 0): .....	0,30
Por autorización municipal de tenencia de animales potencialmente peligrosos .....	30,00
Por transmisión de licencias municipales de obras y aper- aperturas, así como reaperturas de establecimientos .....	64,00
Expedición de planos y fichas catastrales, por unidad catastral .....	3,00
Por certificaciones que exijan informe técnico o jurídico .....	59,00
Por certificaciones que exijan informes técnico y jurídico .....	110,00
Por expedición de documentos o certificaciones de los mencionados en apartados anteriores, para los que sea precisa la consulta de antecedentes de 3 años o más de antigüedad o que deban ser expedidos con carác- ter de urgencia, la cuota se incrementará en un 50% .	
Por certificaciones en general, no contempladas en los apartados anteriores, no urbanísticas y que no precisen informe técnico y/o jurídico:	
a) Si no precisan búsqueda o consulta de documenta- ción con antecedentes de 3 años o más de antigüedad, ni deban expedirse con carácter de urgencia: .....	0,00
b) Si precisan búsqueda o consulta de antecedentes de 3 años o más de antigüedad: .....	20,00
c) Si deben ser expedidos con carácter de urgencia: .....	6,00

#### Artículo 8. - *Infracciones y sanciones:*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, disposiciones complementarias y ordenanza fiscal general.

#### *Disposición final:*

La presente ordenanza fiscal ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 11 de noviembre de 2003, y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día primero de enero

de dos mil cuatro, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Sotragero, a 29 de diciembre de 2003. - El Alcalde, Gabriel Martín Sevilla.

200310997/10989. - 68,40

### Ayuntamiento de Condado de Treviño

#### *Convocatoria para la provisión de una plaza de Letrado*

Por Resolución de Alcaldía de fecha 12 de diciembre de 2003, se aprobaron las bases para la provisión de una plaza de Letrado, en régimen laboral temporal, contrato de interinidad, en tanto se cubra de forma definitiva a través de la Oferta de Empleo Público. Las bases se encuentran expuestas en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, y a disposición de los interesados, en las oficinas municipales, en horario de 9 a 14 horas, de lunes a viernes.

Los interesados podrán presentar sus solicitudes en el Registro General del Ayuntamiento, en el plazo de diez días naturales contados a partir del siguiente a la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, o remitirlas en el mismo plazo por cualquiera de las formas previstas en el artículo 38.4.º de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En Condado de Treviño, a 15 de diciembre de 2003. - El Alcalde, Juan Carlos Aguillo Ramírez.

200310944/10909. - 36,06

### Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra

Aprobadas provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra, en sesión extraordinaria celebrada con fecha 30 de octubre de 2003, tanto las ordenanzas fiscales reguladoras, así como el establecimiento, modificación y establecimiento de los siguientes tributos y Reglamentos:

- Ordenanza reguladora de adopción de medidas para el mantenimiento e incremento de la población en Quintanar de la Sierra.
- Ordenanza fiscal del impuesto de construcciones, instalaciones y obras.
- Ordenanza fiscal sobre contribuciones especiales.
- Ordenanza reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
- Ordenanza fiscal de la tasa por suministro de agua a domicilio.
- Ordenanza fiscal de la tasa de alcantarillado.
- Ordenanza fiscal de la tasa por recogida de basuras.
- Reglamento del servicio municipal de abastecimiento de aguas.

Habiendo estado expuesta su aprobación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos de 7 de noviembre de 2003 y tablón de anuncios respectivo. Y una vez finalizado el periodo de exposición pública sin que se hayan presentado reclamaciones, se elevan de forma automática a definitivas las anteriores aprobaciones provisionales, de acuerdo con lo regulado en el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, modificada por Ley 25/1998, de 13 de julio, y el art. 49 de la Ley 7/85 modificada por Ley 11/99, procediéndose a la publicación íntegra de dichas ordenanzas fiscales y reglamento, de acuerdo con lo exigido en el artículo 196 del R.O.F. y R.J. de las E.E.L.L. y 17.4 de la Ley 39/1988 citada, entrando en vigor las citadas ordenanzas y reglamentos, y sus modificaciones el 1 de enero de 2004.

Contra el presente acuerdo podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo de Burgos en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este acuerdo en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Las presentes ordenanzas se insertan como anexo del presente edicto, y entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

En Quintanar de la Sierra, a 17 de diciembre de 2003. - El Alcalde, David de Pedro Pascual.

200310999/10990. - 36,06

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Ayuntamiento podrán constituirse en asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 18. — Para la constitución de las asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo XI. — *Infracciones y sanciones:*

Artículo 19. —

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Título II. — DISPOSICION DEROGATORIA UNICA:

A la entrada en vigor de la presente ordenanza quedan derogadas las demás que existiesen en este municipio que afecten a las contribuciones especiales.

Título III. — DISPOSICION FINAL UNICA:

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión de fecha 30 de octubre de 2003, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200311002/10993. — 342,00

\*\*\*

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Título I. — DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. — *Hecho imponible:*

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en el Registro de Tráfico y mientras no haya causado baja en el mismo. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en el Registro de Tráfico por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 2. — *Sujetos pasivos:*

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el Permiso de Circulación.

Artículo 3. — *Responsables:*

1. Responden solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los supuestos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 4. — *Beneficios fiscales:*

1. Están exentos los vehículos y sujetos pasivos que se enumeran en el artículo 94.1 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales; y en cualquier otra disposición con rango de Ley, tal como establece el artículo 9.1 de la misma Ley.

2. Los interesados deberán solicitar por escrito la exención, indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio en los siguientes casos:

- Los vehículos para personas de movilidad reducida cuya tara no sea superior a 350 Kgs. y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 Km/h., proyectados y contruidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.

- Los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Se consideran personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

Las exenciones previstas en este apartado y en el anterior no se aplicarán a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

Para poder disfrutar de la exención a que se refiere el presente apartado los interesados deberán justificar el destino del vehículo, aportando al Ayuntamiento acreditación suficiente de las personas que transportan con el vehículo para el cual se solicita la exención, así como del grado de minusvalía que les afecta.

- Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

Declaradas éstas por el Ayuntamiento, o en su caso, la Diputación Provincial, si ha asumido la gestión tributaria del impuesto, se expedirá un documento que acredite su concesión.

Las exenciones solicitadas con posterioridad al devengo del impuesto, referentes a liquidaciones que han sido giradas y todavía no han adquirido firmeza en el momento de la solicitud, producen efectos en el mismo ejercicio en que hayan cumplido los requisitos establecidos para tener derecho cuando se devenga el impuesto.

Artículo 5. — *Cuota tributaria:*

1. Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se incrementarán por aplicación sobre las mismas de los siguientes coeficientes:

	<u>Euros</u>
a) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales .....	14,00
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales .....	36,00
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales .....	73,00
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales .....	91,00
De 20 caballos fiscales en adelante .....	114,00
b) Autobuses:	
De menos de 21 plazas .....	85,00
De 21 a 50 plazas .....	120,00
De más de 50 plazas .....	150,00
c) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil .....	44,00
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil .....	85,00
De 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil .....	120,00
De más de 9.999 kilogramos de carga útil .....	150,00
d) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales .....	19,00
De 16 a 25 caballos fiscales .....	29,00
De más de 25 caballos fiscales .....	85,00
e) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil .....	19,00
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil .....	29,00
De más de 2.999 kilogramos de carga útil .....	85,00
f) Otros vehículos:	
Ciclomotores .....	6,00
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos .....	6,00
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc. ....	-9,00
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc. ....	17,00
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc. ....	32,00
Motocicletas de más de 1.000 cc. ....	62,00

2. El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, es la establecida de acuerdo con lo dispuesto en el anexo V del Reglamento General de Vehículos, Real Decreto 2822/98, de 23 de diciembre.

3. Salvo disposición legal en contra, para la determinación de las diversas clases de vehículos se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos.

**Artículo 6. – Periodo impositivo y devengo:**

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto en los casos de primera adquisición de los vehículos, en cuyo caso, el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca esta adquisición.

2. El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.

3. En los casos de primera adquisición del vehículo el importe de la cuota a exigir se prorrateará por trimestres naturales y se pagará la que corresponda a los trimestres que queden por transcurrir en el año, incluido aquel en que se produzca la adquisición.

4. Asimismo, procederá prorratear la cuota por trimestres naturales en los mismos términos que en el punto anterior, en los casos de adquisición de un vehículo a un compraventa, cuando la adquisición por parte de un tercero se produzca en ejercicio diferente a aquel en que se anotó la baja temporal por transferencia.

5. En los casos de baja definitiva, o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, se prorrateará la cuota por trimestres naturales. Corresponderá al sujeto pasivo pagar la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año transcurridos desde el devengo del impuesto hasta la fecha en que se produzca la baja en el Registro de Tráfico, incluido aquel en que tiene lugar la baja.

6. Cuando la baja tiene lugar después del devengo del impuesto y se haya satisfecho la cuota, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que, por aplicación del prorrateo, le corresponde percibir.

**Artículo 7. – Régimen de declaración e ingreso:**

1. La gestión, la liquidación, la inspección y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento del domicilio que conste en el Permiso de Circulación del vehículo, salvo en el caso de que haya delegado todas o algunas de dichas funciones en la Diputación, al amparo del artículo 7.º de la Ley 39/88 de Haciendas Locales.

2. En los supuestos de baja, transferencia y cambio de domicilio que conste en el Permiso de Circulación del vehículo, los sujetos pasivos deberán acreditar el pago del último recibo presentado al cobro. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

**Artículo 8. – Padrones:**

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada año y en el periodo de cobro que fije el Ayuntamiento o la Entidad delegada, anunciándolo por medio de edictos publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia y por otros medios previstos por la legislación o que se crea más convenientes.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual.

Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a las altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. También se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio que pueda disponer el Ayuntamiento o la Entidad delegada.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por plazo de un mes contado desde la fecha de inicio del periodo de cobro, para que los interesados legítimos puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia simultáneamente al calendario fiscal y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

4. Contra las liquidaciones incorporadas en el padrón, puede interponerse recurso de reposición ante el Ayuntamiento o la Diputación Provincial, si se ha delegado la gestión, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de finalización del periodo de exposición pública del padrón.

**Artículo 9. – Fecha de aprobación y vigencia:**

Esta ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Quintanar el día 30 de octubre de 2003, comenzará a regir el 1 de enero de 2004, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación expresas.

**Título II. – DISPOSICION ADICIONAL UNICA:**

La presente ordenanza bonificará hasta el 100% para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

**Título III. – DISPOSICION DEROGATORIA UNICA:**

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal quedan derogadas las demás que existiesen en este municipio que afecten al impuesto de vehículos de tracción mecánica.

**Título IV. – DISPOSICION FINAL UNICA:**

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.

200311003/10994. – 171,00

\*\*\*

**TASA DE ALCANTARILLADO**

**Título I. – DISPOSICIONES GENERALES.**

**Artículo 1. – Fundamento y naturaleza:**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.3 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por alcantarillado, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

**Artículo 2. – Hecho imponible:**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal, el devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tiene carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio, siempre que la distancia entre la red de alcantarillado y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

**Artículo 7. – Declaración, liquidación e ingresos:**

1. Los sujetos pasivos formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

**Título II. – DISPOSICIONES ESPECIALES.**

**Artículo 8. – Cuota tributaria:**

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 180,30 euros, actualizable anualmente conforme al I.P.C.